

CONVENIO BASICO
DE
COOPERACION TECNICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, en adelante denominados las "Partes Contratantes",

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existente entre ambas Naciones,

Considerando el interés común por promover la cooperación técnica y científica, y las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo,

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, en aras del avance de la investigación científica, así como el desarrollo social y económico de sus respectivos países.

Asimismo, conscientes de que una estrecha colaboración favorece el desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas Naciones, han convenido en celebrar el siguiente Convenio Básico de Cooperación Técnica.

ARTICULO PRIMERO

OBJETIVO DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo fomentar el desarrollo de la cooperación científica y técnica entre ambas Partes, con base en los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo.

2. Las Partes Contratantes elaborarán y ejecutarán de común Acuerdo y en forma conjunta programas y proyectos de cooperación técnica y científica en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo.

ARTICULO SEGUNDO

ACUERDOS COMPLEMENTARIOS

1. Los proyectos de cooperación técnica y científica contenidos en los programas a que se hace referencia en el artículo primero, serán objeto de acuerdos complementarios que deberán especificar sus objetivos, el esquema de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, su financiamiento, los organismos nacionales responsables de la ejecución del proyecto y su plazo de ejecución.
2. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución a organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no

gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

3. Además las Partes Contratantes podrán, cuando lo consideren necesario, pactar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente convenio, que les servirá de base para otros acuerdos.

ARTICULO TERCERO

MECANISMOS DE COOPERACION

Los siguientes mecanismos pueden ser utilizados, inter alia, en la ejecución de los proyectos:

- a- Realización conjunta y coordinada de actividades de cooperación, entre las Partes y con terceros países
- b- Envío de expertos
- c- Realización de seminarios y conferencias, e intercambio y difusión de la información y documentación.

- d- Prestación de servicios de consultoría

ARTICULO CUARTO

FINANCIAMIENTO

Las Partes Contratantes podrán solicitar cooperación financiera y técnica a organismos internacionales para la ejecución de los proyectos.

ARTICULO QUINTO

EXPERTOS Y TECNICOS

Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada y permanencia de los expertos y técnicos de la otra Parte, que estén en ejercicio de las actividades derivadas dentro de proyectos concertados en el marco del presente Convenio Básico de conformidad con las respectivas legislaciones.

ARTICULO SEXTO

STATUS DE LOS EXPERTOS Y TECNICOS

Cada una de las Partes Contratantes otorgará a los expertos y técnicos designados por la otra Parte, el apoyo requerido para el desempeño de sus funciones en la ejecución de los proyectos de conformidad con la práctica existente para la cooperación técnica internacional y la legislación interna de ambos países. Este personal se someterá a las normas aplicables de la materia en el ámbito de las Naciones Unidas y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de ambas Partes.

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

ARTICULO SETIMO

COMISIÓN MIXTA

1. Las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta Gubernamental, que celebrará reuniones alternativamente cada dos años, en Trinidad y Tobago y en Costa Rica, y podrá reunirse también de manera extraordinaria por acuerdo de los dos Gobiernos.

2. La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:
 - a. Promover la aplicación del presente convenio y de sus acuerdos complementarios, supervisar el buen funcionamiento del convenio y efectuar a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.
 - b. Evaluar y determinar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica.
 - c. Examinar los proyectos que le sean sometidos por los organismos nacionales pertinentes de las Partes Contratantes.
 - d. Elaborar programas anuales o bienales de cooperación técnica.
 - e. Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos.

f. Analizar, evaluar, revisar y aprobar los programas bienales de cooperación técnica y científica.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el punto a) de este artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su respectivo estudio y posterior aprobación.

ARTICULO OCTAVO

AGENCIAS RESPONSABLES

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales encargados de la cooperación técnica, la presentación y la preparación de los proyectos previstos en el artículo segundo, para someterlos a la Comisión Mixta en el caso de Costa Rica, tales funciones corresponden a la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

y, en el caso de la República de Trinidad y Tobago, a la Unidad de Cooperación Técnica del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

ARTICULO NOVENO

DISPOSICIONES FINALES

Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o ejecución de este Convenio será resuelta por la vía diplomática.

ARTICULO DECIMO

El presente convenio tendrá una vigencia de cinco años y entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes comuniquen por nota diplomática haber cumplido con los requisitos constitucionales internos de cada país.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

El presente convenio se prorrogará tácitamente por periodos sucesivos de un año, salvo que una de las Partes Contratantes notifique a la otra con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo periodo, su decisión de darle término.


ARTICULO DECIMO SEGUNDO

La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de la misma. Esta no afectará a los proyectos en ejecución, salvo acuerdo expreso en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en la ciudad de San José, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales, uno en español y el otro en inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE TRINIDAD
Y TOBAGO**

